

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

NUM. 7651

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Prin-

cipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gacetas 7 al 9 de Enero)

GOBIERNO CIVIL

SUBSISTENCIAS

Llegadas de Barcelona el día 9 en el vapor «Bellver»

Harina.	71.200 kilogramos
Azucar	1.915 id.
Maiz.	26.350 id.
Patatas	21.000 id.
Ganado vacuno (10 cabezas)	3.000 id.

Llegadas de Barcelona el día 10 en el vapor «Mallorca»

Harina.	46.700 kilogramos
Azucar.	20.040 id.
Ganado vacuno (13 cabezas)	2.000 id.

Palma 11 de Enero de 1916.

EL GOBERNADOR,
Dionisio Alonso Martinez

Núm. 72

Minas.—Habiendo renunciado el interesado el registro minero de mineral lignito «Maria Candelaria» (n.º 729), sito en el paraje llamado *Cane Carrerony* del término municipal de Inca, he decretado, con fecha de hoy, la cancelación y fenecimiento de su expediente, con arreglo al art. 93 del Reglamento general para el régimen de la Minería.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para que sirva de notificación al interesado y en cumplimiento y á los efectos del expresado artículo.
Palma 8 de Enero de 1916.

El Gobernador,
Dionisio Alonso Martinez

SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con éste, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda prohibida la venta á toda clase de personas, tanto naturales como jurídicas extranjeras, de

los buques mercantes nacionales de vapor y de vela, que excedan de un tonelaje superior á 500 toneladas de registro bruto, y tengan menos de quince años de construcción en los buques de casco de hierro ó acero y diez años en los cascos de madera.

Art. 2.º Para la venta á ciudadanos ó entidades del extranjero, de los buques mercantes de más de quince años de edad en los de casco de hierro ó acero y de diez años en los cascos de madera, se necesitará la autorización del Ministerio de Fomento.

Este Ministerio concederá la autorización de desnacionalización del buque mercante con las condiciones siguientes:

1.ª Cuando el buque sea de una edad superior á quince años, en las naves de casco de hierro ó acero, y de diez en los de casco de madera.

2.ª Cuando el tonelaje de la Marina mercante nacional no sea inferior al tonelaje registrado en la matrícula de buques mercantes en 31 de Diciembre de 1914.

3.ª Cuando el naviero español que desnacionaliza el buque, constituya en valores del Estado ó del Tesoro nacionales, en la Caja General de Depósitos y á disposición del Ministerio de Fomento, un depósito del 40 por 100 del valor en venta del buque que desnacionaliza,

acreditando esta constitución de depósito con el resguardo correspondiente que se acompañará con la solicitud de autorización de venta.

4.ª Cuando el naviero español contraiga la obligación de sustituir el buque que desnacionaliza, en un plazo que no excederá de un año á contar desde la firma del tratado de Paz entre las naciones hoy en guerra, por otro buque de igual ó mayor tonelaje que aquel, construido necesariamente en los astilleros ó factorías nacionales.

Si terminado el plazo indicado en el párrafo anterior, el naviero no ha acreditado la sustitución del buque que ha desnacionalizado por el que se ha obligado á adquirir, perderá el depósito constituido que quedará á favor del Tesoro público.

5.ª El depósito del 40 por 100 del valor en venta del buque desnacionalizado á que hace referencia la condición 3.ª anterior, se devolverá al naviero depositante en estos plazos:

Veinte por ciento al vencer el primer mes de estar el buque en construcción.

Treinta por ciento al tercer mes; y

El 50 por 100 restante cuando el buque esté inscrito en la matrícula nacional de buques, requisito que se acreditará con los certificados de la Comandancia de Marina de la jurisdicción y del Registro de buques correspondiente.

Art. 3.º Para el eficaz cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, se prohíbe la constitución de hipotecas sobre buques nacionales á favor de personas naturales ó jurídicas extranjeras, y en general, de toda operación ó contrato que tienda á mermar el pleno dominio del armador nacional sobre el buque nacional.

Los Registradores mercantiles denegarán toda inscripción ó anotación referentes á la venta ó gravamen de cualquier clase que sea de buques nacionales á favor de personas naturales ó jurídicas extranjeras.

Art. 4.º Las naves nacionales que no estén sujetas á contratos con el Estado de servicios regulares y subvencionados podrán realizar el tráfico marítimo en todas las rutas y líneas que tengan por convenientes pero con la obligación de tocar necesariamente en cada viaje en un puerto español para cargar y descargar las mercancías nacionales ó las que estén consignadas á nuestra Nación.

La infracción á esta disposición será penada por una multa de 5.000 á 25.000 pesetas.

Art. 5.º Se considerarán nulas y sin ningún valor ni efecto las transmisiones de propiedad de buques españoles, así como los gravámenes que sobre ellos se establezcan á favor de personas naturales ó jurídicas extranjeras que se realicen contraviniendo las disposiciones de este Decreto.

El Gobierno podrá incautarse de los buques de las Compañías navieras ó ar-

madores que infrinjan lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 6.º Queda en suspenso la aplicación de las partidas 597 á 602 inclusive de los Aranceles de Aduanas promulgados por Real decreto de 27 de Diciembre de 1911, y en su virtud se declara exenta de derechos arancelarios la importación de buques extranjeros que puedan ser abanderados en España con arreglo á las leyes y que no tengan más de diez años de construcción los de hierro y acero y cinco años los de madera.

Art. 7.º El Ministerio de Fomento dictará las disposiciones reglamentarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente Decreto.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Alvaro Figueroa

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el oficio que V. I. dirige á este Ministerio con fecha 25 de Noviembre último, en el que manifiesta que el Inspector provincial del Trabajo de Baleares D. Mariano Sancho Cañellas ha presentado la dimisión del cargo por motivo de enfermedad,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta la causa mencionada, se ha servido disponer que le sea admitida la dimisión del citado cargo.

Lo que de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

ALBA.

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que para cubrir la vacante de Inspector del trabajo en la provincia de Baleares ha presentado á este Ministerio el Instituto de su digna presidencia; de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 11 del Reglamento para la inspección del trabajo, aprobado por Real decreto de 1.º de Marzo de 1906 y con la Real orden de 25 de Septiembre del mismo año,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la citada propuesta, con el carácter de interino que fija el artículo 11 del expresado Reglamento y la retribución que conforme al artículo 5.º del mismo determine el Instituto de Reformas Sociales, nombrando al Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Miguel Sancho y Sancho, Inspector provincial del trabajo de Baleares, plaza vacante por dimisión del que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I.

muchos años, Madrid, 24 de Diciembre de 1915.

ALBA,

Señor Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(Gaceta 8 de Enero)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.—Sección de Comercio

El Embajador de S. M. en Roma ha remitido á este departamento copia de una Nota circular del Ministerio de Negocios Extranjeros de Italia dirigida á los Representantes diplomáticos de los diversos países en dicha capital, y que traducida dice así:

«El Ministerio de Negocios Extranjeros tiene la honra de comunicar que por Decreto número 1.737, publicado en la *Gazzetta Ufficiale* del día 15 del actual, se autorizo al Ministerio de Marina ó á sus delegados para disponer que los buques con destino ó llegados á Génova sean encaminados á otros puertos italianos del mar Tirreno que no estén situados al Sur del paralelo de Civitavecchia, ó, según los casos, sean detenidos provisionalmente ó descargados en los mismos.

Estas disposiciones tienden á atenuar los efectos de la congestión comercial en el puerto de Génova, á facilitar las operaciones de descarga y la disponibilidad de los buques.

El Ministerio de Negocios Extranjeros cuenta, para conseguir dicho propósito, con la cortés cooperación de la Representación diplomática extranjera, á la cual ruega se sirva dar á conocer, por medio de los Gobiernos respectivos, á sus Marinas la necesidad de que no se dirijan nuevos cargamentos á Génova, y la oportunidad de que dichos Gobiernos ordenen á los Capitanes de buques que se detengan en Gibraltar y pidan instrucciones al Cónsul de Italia respecto al puerto italiano al que deberán dirigirse.

El Ministerio de Marina italiano tendrá informado de un modo regular á dicho Cónsul de todo lo que éste deberá comunicar á los referidos Capitanes en cuanto tenga noticia de la llegada de los buques al citado puerto.

Roma, 17 de Diciembre de 1915.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 3 de Enero de 1916.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(Gaceta 4 de Enero)

La *Gaceta de Londres* correspondiente al 17 de Diciembre último publica las siguientes adiciones y modificaciones á las listas de mercancías cuya exportación de la Gran Bretaña está prohibida.

(1) El apartado «Hematita (pigiron)» en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida para todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y mar Negro, menos para Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Francia, Italia, España y Portugal queda suprimido, y la exportación de dicho producto que prohíbe para todos los países.

(2) La exportación de «Acero y hierro viejo para fundición», se prohíbe para todos los países.

(3) Se prohíbe la exportación de las siguientes mercancías para todos los países, excepto para las Posesiones y Protectorados británicos:

B cromato de sosa.

Vejigas, intestinos y membranas para embutidos.

Colchicum y sus preparados.

Tubos de acero estirados.

Material para telegrafía sin hilos.

(4) Los apartados «Bromato de sosa» y «Vejigas, intestinos y membranas para embutidos» en la lista de mercancías cuya exportación está prohibida para todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, menos para Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal, quedan suprimidos.

(5) El apartado «Material para tele-

grafos, telegrafía sin hilos y teléfonos», en la misma lista, se sustituye por el siguiente: «Material para telégrafos (excepto para telegrafía sin hilos) y teléfonos.»

(6) Se prohíbe la exportación de las siguientes mercancías para todos los países extranjeros en Europa y en el Mediterráneo y Mar Negro, menos para Francia, Rusia (excepto por los puertos del Báltico), Italia, España y Portugal todas las fibras vegetales é hilados hechos de las mismas (no incluyendo el lino), cuya exportación no está actualmente prohibida para todos los países.

Madrid, 3 de Enero de 1916.—El Subsecretario, E. Ferraz.

(Gaceta 5 de Enero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 29

D. Miguel Font y Gorostiza, Abogado del Ilre. Colegio de Palma, Secretario de la Excm. Diputación provincial y en tal concepto Secretario también de la Junta provincial del Censo Electoral de Baleares, Sección de Mallorca.

Certifico: que el acta de la sesión celebrada por la referida Junta el día 2 del corriente copiada á la letra dice así:

«En la ciudad de Palma de Mallorca á 2 de Enero de 1916 reunidos en primera convocatoria en el salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial bajo la presidencia del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial don Fernando de Prat Gay, el Sr. Director del Instituto General y Técnico, el Vocal designado por la Junta provincial de Reformas Sociales, el Sr. Decano del Colegio de Abogados, el Sr. Decano del Colegio Notarial, el Sr. Jefe de Estadística, el Sr. Presidente de la Real Sociedad Económica de Amigos del País, el Sr. Presidente de la Real Academia de Medicina, el Sr. Presidente del Desarrollo del Arte, el Sr. Presidente del Colegio Veterinario y el Sr. Presidente de la Unión de Fabricantes de Curtidos como vocales propietarios; y el Sr. Vicepresidente de la Cámara Oficial Agrícola y el Sr. Vicepresidente de la Igualdad en concepto de suplentes, por hallarse vacante el cargo de Presidente de dichas Sociedades; y no habiendo comparecido el Sr. Presidente del Colegio Médico Farmacéutico, el Sr. Presidente de la Cámara Oficial de Comercio el Sr. Presidente de la Unión de Curtidores y no obstante estar citados legalmente; al dar las doce hora señalada al efecto se declaró abierta la sesión por el Sr. Presidente quien seguidamente dispuso que por el infrascrito Secretario se diera lectura á las disposiciones legales y gubernativas pertinentes á este acto.

Terminada dicha lectura el Sr. Presidente en nombre del Gobierno de Su Magestad el Rey (q. D. g.) declaró constituida la Junta provincial del Censo Electoral que ha de estar en ejercicio durante el bienio de 1916-1917 dando al efecto posesión de los cargos que por Ministerio de la Ley les corresponde desempeñar en ella á cada uno de los Señores presentes, y haciendo especial mención de que el de Vicepresidente 1.º lo ejercerá el Sr. Director del Instituto General y Técnico, y el de Vicepresidente 2.º el Vocal designado por la Junta provincial de Reformas sociales.

Seguidamente se dió lectura al acta de la sesión anterior que fué aprobada por unanimidad.

Por disposición del Sr. Presidente y á los efectos que determina la regla 21 de la R. O. de 16 de Septiembre de 1907 se hace constar que constituyen esta Junta provincial del Censo con arreglo al artículo 11 de la ley electoral vigente los Sres. siguientes:

PRESIDENTE

Ilmo. Sr. D. Fernando de Prat Gay, Presidente de la Audiencia Territorial de Palma.

VICEPRESIDENTE 1.º

D. Joaquín Botia, Director del Instituto General y Técnico.

VICEPRESIDENTE 2.º

D. Juan Lladó Simó, Vocal designado por la Junta provincial de Reformas Sociales.

VOCAL PROPRIETARIO

D. Antonio Sbert, Decano del Colegio de Abogados.

D. José Socias, Decano del Colegio Notarial.

D. Damián Serra, Jefe de Estadística.
D. Antonio Barceló, Presidente de la Real Sociedad Económica de Amigos del País.

D. Bernardo Riera, Presidente de la Real Academia de Medicina.

D. José Sureda, Presidente del Colegio Médico Farmacéutico.

D. Ricardo Roca, Presidente de la Cámara Oficial de Comercio.

El Sr. Presidente de la Cámara Oficial Agrícola (hoy vacante).

El Sr. Presidente de la Igualdad (hoy vacante)

D. Bernardo Galmés, Presidente del Desarrollo del Arte.

D. Juan Colom, Presidente de la Unión de Curtidores.

D. Antonio Bosch, Presidente del Colegio Veterinario

D. Juan Rosselló, Presidente de la Unión de Fabricantes de Curtidos.

VOCAL SUPLENTE

D. Sebastián Font, Vice-Director del Instituto General y Técnico,

D. Gabriel Coll, Vocal designado por la Junta provincial de Reformas Sociales.

D. Enrique Sureda, Diputado 1.º del Colegio de Abogados.

D. Rafael Togores, Censor 1.º del Colegio Notarial.

D. José de Oleza, Oficial 3.º del cuerpo facultativo.

D. Juan Massanet, Vicepresidente de la Real Sociedad Económica de Amigos del País.

D. Antonio Bosch, Vicepresidente de la Real Academia de Medicina.

D. Gabriel Oliver, Vicepresidente del Colegio Médico Farmacéutico.

D. Jaime Morey, Vicepresidente de la Cámara Oficial de Comercio.

D. Antonio Rosselló Nadal, Vicepresidente de la Cámara Oficial Agrícola.

D. Guillermo Coll, Vicepresidente de la Igualdad.

El Vicepresidente del Desarrollo del Arte (hoy vacante).

D. Francisco Ferragut, Vicepresidente de la Unión de Curtidores.

D. Buenaventura Barceló, Vicepresidente del Colegio Veterinario.

D. Francisco Salas, Vicepresidente de la Unión de Fabricantes de Curtidos.

SECRETARIO SIN VOZ NI VOTO

D. Miguel Font y Gorostiza, Secretario de la Diputación provincial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 11 de la ley electoral vigente, se acordó que la Junta provincial del Censo continuara celebrando sus sesiones en el salón de actos públicos de la Diputación provincial con la venia y asentimiento de dicha Corporación á excepción de los actos que la misma ley señala expresamente en sus artículos 26 y 51 y disposición 4.ª transitoria.

En conformidad con lo propuesto por el Sr. Presidente se acordó que por el Secretario de la Junta se libre certificación del acta de la sesión que se estaba celebrando para que sea remitida al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central, debiendo además publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo último de la disposición 2.ª de la R. O. C. de 26 de Agosto de 1907.

En este estado y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente declaró terminado el acto y levantó la sesión.

El Presidente, Fernando de Prat Gay.—El Secretario, Miguel Font.

Y para que conste libro la presente

en cumplimiento de la acordado para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia autorizada con el Visto Bueno del Sr. Presidente y sello de la Corporación en Palma á 5 de Enero de 1916.—Miguel Font.—V.º B.º—El Presidente, Prat Gay.

Núm. 32

JUNTA PROVINCIAL

DEL CENSO ELECTORAL DE BALEARES

Sección de Menorca

Del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo, se ha recibido la siguiente

Circular.—«La Junta Central del Censo electoral ha examinado con todo detenimiento la consulta dirigida á la misma con motivo de recursos ante alguna provincial presentados contra la designación hecha por las respectivas Juntas locales de Reformas sociales de los Vocales de las mismas que en el próximo bienio han de presidir las municipales del Censo, á fin de que se determinen en quien residen con arreglo á la ley y á las disposiciones dictadas para su ejecución, la competencia para resolver tales recursos.

Dos puntos fueron motivo principal de las dudas y diversidad de opiniones expuestas en la sesión que la Junta provincial consultante celebró para conocer de los mencionados recursos: la interpretación del art. 12 de la ley Electoral vigente y principalmente de la disposición contenida en su párrafo cuarto, y la contradicción que á primera vista pudiera aparecer entre los términos literales de los acuerdos de 29 de Septiembre de 1907, 23 de Abril de 1908 y 30 de Diciembre de 1909, y sobre todo entre estos dos últimos.

Acerca del primer extremo, entiende esta Junta Central que basta la debida distinción entre designaciones ó nombramientos hechos según la ley por una sola persona, y los que se hacen por las Juntas, entidades ó colectividades á quienes la misma ley los encomienda, para deducir de una manera clara y lógica cual ha sido en esta materia el propósito del legislador y cual es por tanto la interpretación verdadera de los preceptos legales.

Dispone el párrafo tercero del art. 12 de la ley que en los quince primeros días del mes de Octubre cada dos años, el Presidente que ha de ser de la Junta municipal del Censo en el bienio inmediato notificará á los interesados y hará públicos los nombramientos de los individuos á quienes corresponda formar parte de ella durante dicho bienio, individuos que tienen encomendadas esas funciones de Vocales por ministerio de la ley misma según su art. 11, á excepción de aquellos que han de elegirse por sorteo, ó sea los dos mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de compromisario para la elección de Senadores, y los primeros contribuyentes por contribución industrial, impuesto de utilidades ó de minas, en el número que, en los municipios donde los industriales no estén agremiados ó no lleguen á dos las Asociaciones gremiales, fálté para completar los de esta categoría; y por eso el siguiente párrafo cuarto del mismo artículo concede á los que en esas designaciones se consideren agravados ó indebidamente postergados, el derecho de recurrir en el término de diez días ante la persona de jerarquía superior á la del que publicó y les notificó tales designaciones ó sea ante el Presidente de la Junta provincial; y por lo mismo también la Central ratificó esta doctrina en el acuerdo contenido en su Circular de 29 de Septiembre de 1907, declarando que las reclamaciones con motivo de la designación de Vocales de las Juntas municipales del Censo deben resolverlas los Presidentes de las provinciales.

Pero, en cambio, los nombramientos de Presidente de esas Juntas municipales no los hace, publica y notifica una sola persona, sino una colectividad ó Junta, que es la local de Reformas so-

ALCALDIA DE PALMA

Fomento.—Habiendo acudido á esta Alcaldía D. Miguel Lladó Camps pidiendo permiso para instalar un motor eléctrico de un caballo de fuerza en una casa sita en la plaza del Olivar destinado á la elevación de aguas, á tenor de lo prevenido en las disposiciones vigentes, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, por espacio de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el B. O. de esta provincia, á efectos de reclamación.

Palma 4 de Enero de 1916.—El Alcalde, Barón de Pinopar.

Núm. 17

AYUNTAMIENTO DE PORRERAS

El padrón del impuesto sobre casinos y círculos de recreo de este pueblo, formado para el ejercicio del año corriente de 1916 estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á efectos de reclamación por el periodo de ocho días desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia.

Porreras 2 de Enero de 1916.—El Alcalde, Juan Barceló.—José Garí, Secretario.

Núm. 69

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Sección facultativa de Montes Región 10.^a

AÑO FORESTAL DE 1915 á 1916

Anuncio.—Terceras subastas de aprovechamientos forestales.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las primeras y segundas subastas de los aprovechamientos que se indican en el estado que vá á continuación, á tenor de lo prescrito en los artículos 5.º y 9.º del Reglamento para el regimen de esta Sección de fecha 14 de Agosto de 1900 y á propuesta del Sr. Ingeniero Jefe de la Región, he acordado: que se celebren terceras subastas de dichos aprovechamientos en los pueblos respectivos, á los diez días siguientes de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL y á las horas y bajo los tipos de tasación que se expresan en el referido estado, rigiendo para las mismas, idénticas condiciones que para las primeras y segundas, cuyo anuncio se publicó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 7635 del 25 de Noviembre último. Dicho anuncio lo tendrán en cuenta los Alcaldes y la Guardia civil de los mencionados pueblos para su cumplimiento, especialmente en lo que respecta al último párrafo del mismo.

Palma 7 Enero de 1916.—El Delegado de Hacienda, P. O., Carmelo Sales.

ciales; y de ahí que la Central del Censo, en su acuerdo de 23 de Abril de 1908, haya estimado lógico y procedente que respecto á los vicios de esos nombramientos conozca y con contraposición de opiniones delibere otra Junta igualmente superior en jerarquía, cual es la provincial del Censo, única que, después de adquiridos todos los elementos de juicio necesario, para el mejor acierto, tiene competencia dentro del sentido y espíritu de la ley para entender en los recursos que se refieran á la legalidad ó ilegalidad con que esté designada la presidencia de la inferior inmediata.

Por último, explicable es que entre el referido acuerdo de 23 de Abril de 1908 y los términos literales y aislados del de 30 de Diciembre de 1909 pueda suponerse al pronto cierta contradicción; pero toda duda acerca de la existencia de ésta debe desaparecer una vez conocida la génesis del segundo de esos acuerdos, adoptado para resolver una consulta concreta acerca de la interpretación de otro fecha 20 de Octubre de 1908, por el que declaró que «la Junta local de Reformas sociales legítimamente constituida con arreglo á la legislación que regula la organización de estas instituciones, correspondía elegir el Vocal para presidir la Junta municipal del Censo». Y es natural que los términos de este acuerdo permitiesen entonces, en 30 de Diciembre de 1909, asegurar de un modo terminante que contra las designaciones hechas en tales términos de legitimidad no cabía recurso ante las Juntas provinciales del Censo.

Pero al propio tiempo é independiente de las aclaraciones que preceden estima la Junta Central de necesidad absoluta, recordar, aclarar y ampliar las medidas con gran repetición adoptadas por la misma en cumplimiento de los deberes que la ley impone, á fin de impedir que continúe falseándose el espíritu de ésta en cuanto á la permanencia en sus cargos de los Presidentes de las Juntas municipales del Censo, elegidos, como la ley manda, el día 1.º de Octubre cada dos años, por las locales de Reformas sociales legítimamente constituidas, y eludiéndose en una ú otra forma el precepto preciso y terminante del art. 18 de la misma ley Electoral, que solo concede á la autoridad judicial y á las Juntas del Censo de superior gerarquía la facultad de suspender en sus cargos ó destituir á los Presidentes y Vocales de las municipales.

Al logro de esos propósitos se han encaminado los acuerdos de la Junta Central de 2 de Noviembre y 20 de Diciembre de 1907, 7 y 20 de Octubre de 1908, 8 Enero de 1909 y 31 de Octubre de 1911 y las disposiciones contenidas en las circulares que la misma dictó en 20 de Noviembre de 1908, 3 de Febrero de 1909 y 20 de Abril de 1910. Pero esto no obstante, y á pesar de lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Febrero de 1912, de haberse declarado en suspenso por Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha de 19 de Noviembre del

mismo año las renovaciones por mitad de todas las Juntas de Reformas sociales, y de estar anuladas por Real orden de 14 de Diciembre siguiente las renovaciones hechas con anterioridad á la citada de 19 de Noviembre, son continuas las noticias y comunicaciones que la Central recibe participándole nuevos nombramientos de Presidentes de las Juntas municipales del Censo hechos en toda época por las locales de Reformas sociales, que los fundan en supuestas renovaciones bienales de éstas ó en extemporáneas y por tanto ilegales anulaciones de las sesiones celebradas por las mismas para hacer esos nombramientos, y que en muchos otros casos obedecen sólo al libre arbitrio de aquéllas, puesto que no alegan causa ni razón alguna para el cambio de Presidentes.

Por todas estas consideraciones, la Junta Central ha acordado declarar con carácter general lo siguiente:

Primero. Las Juntas provinciales, y en su caso la Central, tienen el derecho de ratificar ó rectificar los poderes que las locales de Reformas sociales otorguen á uno de sus Vocales para presidir las municipales del Censo, y por consiguiente los recursos que se interpongan por vicios ó ilegalidades en la designación de esos Presidentes serán resueltos por las Juntas provinciales del Censo, previo informe que necesariamente pedirán á las provinciales de Reformas sociales.

Segundo. Contra esas resoluciones de las Juntas provinciales del Censo cabe al recurso de apelación ó alzada en un plazo de diez días ante la Junta Central, la cual, para su resolución irrevocable, podrá pedir informe, si lo estima necesario ó conveniente, al Instituto de Reformas sociales.

Tercero. Los Vocales de las Juntas locales de Reformas sociales legítimamente constituidas con arreglo á la legislación reguladora de la organización de estas instituciones que, de conformidad con lo prevenido en el art. 11 de la ley Electoral, sean designados por las mismas el día 1.º de Octubre cada dos años para presidir las municipales del Censo en el siguiente bienio, desempeñarán durante éste permanentemente y sin interrupción alguna dicho cargo, en el cual no podrán ser suspensos ni destituidos, ni dificultadas sus funciones en el ejercicio de los mismos por providencia de autoridad gubernativa, ni por ningún otro concepto, sino sólo por decisión judicial ó por acuerdo de Junta de superior gerarquía; salvo los casos de espontánea renuncia del interesado, presentada ante la Junta provincial del Censo y admitida por ésta, ó de legal renovación bienal de las Juntas locales de Reformas sociales, una vez levantada expresamente por el Ministerio de la Gobernación la actual suspensión de esas renovaciones bienales.

Cuarto. En los casos concretamente especificados en el número anterior y en el de defunción del Presidente, las Juntas municipales del Censo serán presi-

das por el Vicepresidente llamado á ello por la ley, hasta que las locales de Reformas sociales elijan de nuevo el Vocal de las mismas que ha de presidir aquéllas, previa orden de las provinciales del Censo en caso de renuncia admitida.

Quinto. De todos los demás casos de cesación por cualquier otro motivo en la presidencia de las Juntas municipales, tomarán necesariamente conocimiento las provinciales del Censo, las cuales mantendrán en su cargo al anterior Presidente hasta que ellas mismas decidan sobre la procedencia del nombramiento del nuevo.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para el de las municipales del Censo, locales de Reformas sociales y electores en general.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 25 de Diciembre de 1915.—El Presidente.—José de Aldecoa.

La que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las Juntas Municipales del Censo Electoral afectas á esta Sección de Menorca, de las locales de Reformas sociales y de los electores en general.

Mahón cuatro de Enero de 1916.—El Presidente, Carlos Acquaroni.

Núm. 64

INTERVENCION DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—Habiendo sido nombrado provisionalmente Portero de esta oficina D. Juan Estarellas y Flexas, con el sueldo anual de setecientos cincuenta pesetas anuales, se anuncia al público en consonancia con lo que dispone el apartado 3.º art.º 4.º de la Ley de 19 de Julio de 1904.

Palma de Mallorca 8 de Enero de 1916.—El Interventor, Carmelo Sales.

Núm. 70

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE BALEARES

Por orden de la Dirección general de Correos y Telégrafos, se convoca con curso para dotar á la Estafa de Selva de local adecuado, con habitación para el jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de trescientas setenta y cinco pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á las horas de oficina en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.—El Administrador principal.—P. I.—Juan Cerdá.

Estado que se cita.—Terceras subastas de aprovechamientos forestales

PUEBLOS	MONTES	CLASE Y CANTIDAD DE APROVECHAMIENTOS Y SITIO DE SU OBTENCION	PLAZO DEL DISFRUTE	Tasación — Pesetas	Hras en que han de celebrarse las subastas
Alcudia	San Martín	Caza.—Para 7 escopetas y medios permitidos por la Ley.	Todo el año forestal menos la época de veda y días prohibidos	160'00	A las 11
Selva	Comuna de Biniamar.	1000 metros cúbicos de piedra.—Es Fornassos	Todo el año forestal.	240'00	A las 11
	Id. Comuna de Caimari.	100 metros cúbicos de piedra.—Portell de se Punta.	Id.	20'00	A las 11 y 30
Id.	Comuna de Moscarí.	Pastos.—5 mayor.	Id.	6'00	A las 12
	Santañy Cana Rosera.	Pastos.—100 lanar, 20 cabrio, 40 cerda y 40 mayor.	Id.	52'00	A las 10
Id.	Comuna Marina Gran.	Pastos.—300 lanar, 25 cabrio, 100 cerda y 50 mayor.	Id.	300'00	A las 10 y 30
	Id. Id.	200 estéreos de leñas bajas.	Todo el año forestal menos la época del movimiento de la savia.	80'00	A las 11
Escorca	Nuestra Señora de la Consolación y Clot de S'Argil.	Pastos.—10 lanar y 5 mayor	Todo el año forestal.	6'50	A las 11 y 30
	Ca S'Amitjé.	Caza.—Para 2 escopetas y medios permitidos por la Ley.	Todo el año forestal menos la época de veda y días prohibidos	40'00	A las 11
Id.	Manut.	Caza.—Para 3 id. é id. id.	Id.	72'00	A las 11 y 30
Id.	Binifaldó.	Caza.—Para 2 id. é id. id.	Id.	40'00	A las 12

Palma de Mallorca á 7 de Enero de 1916.—El Ingeniero Jefe de la Región, Gabriel Martín.

ADMINISTRACION

de Propiedades e Impuestos de Baleares

CIRCULAR.—En cumplimiento de lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 14 de Julio de 1897, se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia que en los quince primeros dias del presente mes deberán remitir a esta Administración una certificación expresiva de las cantidades ingresadas en las arcas municipales durante el cuarto trimestre del corriente año por los conceptos de venta de bienes propios y arbitrio de pesas y medidas, al objeto de que esta oficina pueda proceder á la liquidación de los impuestos de 20 y 10 por 100 que gravan, respectivamente aquellas cantidades, teniendo presente al cumplir este servicio las prevenciones siguientes:

1.ª Si bien pueden incluirse en una certificación los ingresos obtenidos por la venta de propios y por los expresados arbitrios, deben venir convenientemente deslindados los que hayan verificado por cada uno de dichos conceptos ya que los impuestos que sobre ellos pesan deben liquidarse á distintos tipos.

2.ª Las certificaciones de que se trata deben expedirse por los Secretarios de Ayuntamientos con el visto bueno de los Alcaldes presidentes de los mismos.

3.ª Las certificaciones de referencia cuando fueren afirmativas contendrán la expresión clara y terminante de que los ingresos en ellas comprendidos, son los únicos obtenidos durante el trimestre á que se contraigan y si fueren negativas estarán concebidas en términos absolutos de manera que no pueda darse que no se han efectuado ingresos durante el trimestre por los conceptos de referencia; devolviéndose todas las que no reúnan éste y los demás requisitos prevenidos; debiendo advertirse que no debe certificarse acerca de los ingresos obtenidos por el 20 por 100 sobre la renta de bienes de propios, sino que las certificaciones deben todas ellas referirse necesariamente á la venta ó producto íntegro obtenido; y que con respecto al arbitrio de pesas y medidas, no basta certificar respecto á las establecidas sobre las que sean de uso forzoso, sino que deben comprenderse los ingresos obtenidos por el expresado arbitrio sean de la clase que fueren, pues á esta Administración y no á los Alcaldes respectivos incumbe determinar cuales ingresos están sujetos y cuales están exceptuados del impuesto de que se trata; por cuyo motivo se devolverán cuantas certificaciones se extiendan en forma capciosa ó que puedan ampliar el propósito de atribuirse la clasificación de los referidos arbitrios. También se prescindirá de hacer en las certificaciones la liquidación del impuesto, limitándose á consignar hechos, dejando á esta Administración la deducción de las consecuencias. Las cantidades ingresadas habrán de escribirse en letras.

4.ª En las propias certificaciones se expresarán las cantidades que en el indicado trimestre haya satisfecho el municipio por el impuesto del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y por la contribución territorial correspondiente á los bienes de propios, cuyo importe haya de realizarse de los productos obtenidos para la liquidación del 20 por 100 á tenor de lo establecido en la prescripción 4.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1894. Si no pudiera justificarse la contribución con el recibo por no haberse unido al libramiento ó por otra causa, se hará constar la fecha de pago y el número con que aparece en el reparto respectivo.

5.ª La falta de ingresos por los conceptos indicados durante el último trimestre no eximirá á los Ayuntamientos de remitir la certificación que se les reclama y que en tal caso habrá de ser negativa.

6.ª Atendiendo á que los impuestos de que se trata deben satisfacerse den-

tro del presente mes, encarezco á los señores Alcaldes la necesidad de que cumplan el servicio con la mayor puntualidad evitando de este modo que haya de imponerles los correctivos que determinan las disposiciones vigentes en la materia, los cuales se propondrán tan pronto expire aquel plazo á cuantos se hallen en descubierto.

Palma, 3 Enero de 1916.—El Administrador, Rogelio Fernández.

Núm. 68

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL DE PALMA

Mediante el presente se convoca á reunión pública á los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, que tengan voto para Compromisarios en elección de Senadores en esta localidad para proceder á designar por sorteo el que de entre los mismos ha de pertenecer á esta Junta Municipal en sustitución del Vocal D. Gabriel Rullán Miralles; cuya reunión tendrá lugar en el local designado al efecto en la Casa Ayuntamiento de esta ciudad el día veinte y ocho del corriente á las 18 horas (6 tarde).

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de lo acordado por esta Junta municipal en sesión del día dos del actual.

Palma 7 de Enero de 1916.—El Presidente, Juan Roselló.

Núm. 33

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Relación del nombramiento para el cargo de Justicia Municipal de que se hará mención que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia á los efectos prevenidos en la regla octava del artículo quinto de la Ley de cinco de Agosto de 1907.

Partido de Palma.—Distrito de la Lonja.

Val demosa.—Juez Municipal Suplente.—D. Antonio Homar y Ribas.

Palma 4 Enero de 1916.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—Prat y Gay.

Núm. 35

Relación de vacantes de cargos de Justicia Municipal que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia á fin de que dentro de los quince dias subsiguientes al anuncio, los que aspiren á ocuparlas puedan presentar sus instancias, con los comprobantes de las condiciones y méritos, en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia.

PARTIDO DE INCA

Sineu.—Fiscal Municipal.

Palma 4 Enero de 1916.—Jaime Serra, Secretario.—V.º B.º—Prat y Gay.

Núm. 18

Don Mateo Riera y Morey, Juez Municipal *Lirado de esta Ciudad, encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del Partido de Manacor, por estar disfrutando de licencia el Señor Juez propietario.*

Hago saber: Que á instancia de don Francisco Calvo Rodríguez, Registrador que fué de la Propiedad de este Partido, último que sirvió y antes había desempeñado por el orden que se expresarán los siguientes Registros:

Villar del Arzobispo.—Audiencia de Valencia.

Guizo de Lina. —Audiencia de la Coruña.

Alfaga.—Audiencia de Zaragoza.

Tremp.—Audiencia de Barcelona.

Dolores.—Audiencia de Valencia.

Cieza.—Audiencia de Albacete.

Orgaz 1.ª vez.—Audiencia de Madrid.

Jijona.—Audiencia de Valencia.

Orgaz 2.ª vez.—Audiencia de Madrid.

Manresa.—Audiencia de Barcelona.

Manacor.—Audiencia de Baleares.

Se ha incoado expediente interesando la devolución de la fianza prestada por el mismo, con arreglo á lo prevenido en la Ley Hipotecaria, y se acordó se citen por medio de tres edictos consecutivos

y término de tres meses cada uno á todos aquellos que tengan alguna acción contra dicho Señor Registrador don Francisco Calvo Rodríguez, ó tengan derecho á impugnar la devolución de dicha fianza, citándoles y convocándoles por este segundo edicto y término de tres meses para que deduzcan sus reclamaciones en forma.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente en Manacor á treinta y uno Diciembre de mil novecientos quince.—Mateo Riera.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 36

CEDULA DE CITACION

En el sumario que se sigue contra Luis Rey Linares, sobre abusos deshonestos con la niña Carmen Lérica el Sr. Juez de Instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad, ha acordado se cite en forma á la esposa de dicho Rey María Ginés, cuyo actual domicilio se ignora para que dentro del quinto dia comparezca ante dicho Juzgado, á fin de prestar declaración en la mencionada causa. Y á los efectos del artículo ciento setenta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento criminal se publica la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Palma veinte Diciembre de mil novecientos quince.—Guillermo Vidal.

Núm. 65

D. Pedro María Cardona y Prieto, Teniente de Navío, Juez instructor de un expediente que se sigue en esta Comandancia de Marina.

Hago saber: Que con objeto de aquilatar el mérito contraído por el marinero de la Estación Torpedista de este Puerto Joaquín Buch que salvó la vida al niño Jesús Marcos Santos en la tarde del 6 de Agosto último, con ocasión de haber caído éste al agua en el puerto de Mahón se cita á las personas que hubieran presenciado el hecho de autos para que comparezcan á este Juzgado todos los dias laborables de este mes de once á una para recibirles declaración.

Mahón á 5 de Enero de 1916.—Pedro María Cardona.

Núm. 3243

REQUISITORIAS

Al patrón y tripulantes de un falucho sin nombre ni folio, aprehendido en el Islot Imperial (Isla de Cabrera), con cuarenta y cinco bultos de tabaco de contrabando el día 20 de Mayo de 1915, por fuerzas de la Marina de Guerra y Arrendataria de tabacos así como á los que se consideren dueños del mencionado falucho y tabaco; comparecerán en término de 15 dias ante el Juez Instructor Teniente de Navío D. Juan Delgado Otaolaurruchi Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Palma de Mallorca 24 de Diciembre de 1915.—El Juez Instructor, Juan Delgado.

Núm. 3244

A los que se consideren dueños de un falucho sin nombre ni folio apresado por fuerzas de la Compañía Arrendataria de Tabacos con 77 bultos de dicho género en aguas de Punta Salinas el día 4 de Julio último, así como á los tripulantes del mencionado falucho; comparecerán en término de 15 dias ante el Juez Instructor Teniente de Navío Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia D. Juan Delgado Otaolaurruchi.

Palma de Mallorca 24 Diciembre 1915.—El Juez Instructor, Juan Delgado.

Núm. 3245

Al patrón y tripulantes de un falucho, sin nombre ni folio, aprehendidos por fuerzas de la Compañía Arrendataria de Tabacos en aguas de la Isla de Cabrera, cargado con 29 bultos de tabaco de contrabando el día 9 de Junio de 1915 así como á los dueños del referido falucho y tabaco; comparecerán en término de 15 dias ante el Juez

Instructor Teniente de Navío D. Juan Delgado Otaolaurruchi Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Palma de Mallorca 24 Diciembre 1915.—El Juez Instructor, Juan Delgado.

Núm. 3246

A los que se consideren dueños de diez bultos de tabaco de pota, aprehendidos por fuerzas de la Marina de Guerra y Arrendataria de Tabacos en cabo Pinar el día 31 de Agosto de 1915; comparecerán en término de 15 dias ante el Juez Instructor Teniente de Navío D. Juan Delgado Otaolaurruchi Ayudante de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Palma de Mallorca 27 Diciembre 1915.—El Juez Instructor, Juan Delgado.

Núm. 73

COLEGIO DE CORREDORES

DE COMERCIO DE PALMA DE MALLORCA

Edicto.—De conformidad á lo dispuesto por los Reglamentos vigentes se hace publico que la lista de Corredores Colegiados actualmente en ejercicio en esta plaza con los cargos que desempeñan, es como sigue:

D. José Oliver Muntaner, Sindico Presidente.

D. Eugenio Pomar Cortes, primer adjunto.

D. Vicente Sureda Sbert, segundo id. y Secretario

D. José Forteza Tarongí, Suplente y Vice-Secretario.

D. Juan Binimelis Quetglas, Vocal.

D. Pablo Valls Pomar, id.

D. José Forteza Fuster, id.

Además figura como agregado á este Colegio D. Pedro M.ª Sintes Cardona para ejercer solamente en la plaza de Mahón, punto de su residencia.

Palma 3 Enero 1916.—Por la Junta Sindical.—El Secretario, Vicente Sureda.—V.º B.º—El Sindico Presidente, José Oliver.

Núm. 37

COMPAÑIA DE MINAS DE IBIZA

En cumplimiento de lo dispuesto en la base 8.ª de la Escritura social, se convoca á los Sres. accionistas para celebrar sesión ordinaria, que tendrá lugar en el local que ocupan las oficinas de la Salinera Española, en esta Ciudad, calle de Palacio n.º 49, el día 31 del mes corriente á las 6 de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los Sres. accionistas.

Palma 5 de Enero de 1916.—El Secretario, Juan Galmés.

Núm. 71

PROPAGADORA BALEAR DE ALUMBRADO

De conformidad con lo prevenido por el artículo decimo sexto de los Estatutos y de lo acordado en Junta celebrada por el Consejo de Administración de dicha Sociedad, se convoca á Señores accionistas á la Junta general ordinaria que se celebrará el día 31 del actual á las quince y media en el local que ocupan las oficinas de esta Sociedad en la ciudad de Inca, siendo necesario para concurrir haber depositado las acciones en la caja social con veinte y cuatro horas de anticipación.

Inca diez de Enero de mil novecientos diez y seis.—El Presidente, Joaquin Gelabert.—El Secretario, Esteban Ribas.

Núm. 76

BANCO DE SOLLER

La Junta de Gobierno de esta Sociedad, á tenor de lo prevenido en el artículo 17 de los Estatutos, ha acordado convocar á la General ordinaria para el día 23 de los corrientes, á las diez y media, en el domicilio social.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores accionistas.

Sóller 10 de Enero de 1916.—Por el Banco de Sóller.—El Director Gerente, Jaime Marqués.